



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

LUGAR Y FECHA

DIA	MES	AÑO	MEDELLIN	HORA INICIAL	HORA FINAL
15	08	2017	Fecha en que inicia la vista pública	09:40 horas	10:28 horas

CORPORACION

Tribunal Superior de Medellín	Sala de Justicia y Paz	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez
-------------------------------	------------------------	--

CÓDIGO UNICO DE INVESTIGACION (CUI)

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	8	8	3	4	3	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA

Audiencia lectura decisión solicitud de libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto Reglamentario 277 de 2017

DELITOS

Rebelión y otros

POSTULADOS

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido	
			SI	NO
1	Dario García Muñoz Recluido en la cárcel La Paz de Itagüí (Antioquia) (asistió a través de video conferencia desde La Paz - Itagüí)	Pipa	X	

INTERVINIENTES

Fiscal 17 Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas – Justicia Transicional de Medellín	Martha Lucía Mejía Duque
Defensor del postulado Dario García Muñoz	Jorge Iván Hoyos Tabares Adscrito a la Defensoría Pública
Representantes de Víctimas Defensoría del Pueblo	Nibe Amparo Arriaga Moreno
	Ana Juanita Vergara Gómez
	Luis Felipe López Castaño
	María del Amparo Palacios Ortiz
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Hernán Martínez
	Luis Guillermo Rosa Walteros
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez, Procurador 124 Judicial II Penal



DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

DÍA 15/08/2017
SESIÓN PRIMERA
Hora de inicio 09:40 horas

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada respecto al petitum de la referencia, de la cual, se extraen los siguientes apartes:

“(...) SOBRE LA CONEXIDAD.

*Es imperio legal que previa a la concesión de la **Libertad Condicionada**, se analice y decrete la conexidad respecto de las investigaciones o condenas emitidas por las conductas punibles que se hayan cometido por causa, con ocasión o en relación directa, bien indirecta con conflicto armado, derivadas de la pertenencia de quien se procura beneficiario al grupo insurrecto de las FARC-EP.*

*Ello, se deriva de lo normado por el artículo 11-a del Decreto 277 de 2017, el cual prescribe que: “En todos los casos, la audiencia se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de libertad condicionada. En ella, el Fiscal, **el interesado o la defensa solicitarán, para los fines de la libertad condicionada, que el funcionario judicial competente decrete la conexidad**”. A su vez, el parágrafo 3º de la norma en cita, determina que “**La conexidad, para los fines de la libertad condicionada, se decretará por el juez de control de garantías o de conocimiento, según el caso y de conformidad con lo previsto en las disposiciones anteriores, con independencia del estado de las diligencias respectivas. Para ese específico evento se entenderá prorrogada la competencia por razón de todos los factores, en especial, los factores objetivo y territorial**”.*

El estudio primigenio de la conexidad de los hechos es determinante al momento de emitir pronunciamiento de fondo respecto a una solicitud de libertad condicionada, máxime, si este llegara a ser positiva, lo cual ha sido confirmado por la H. Corte Suprema de Justicia que sobre el particular arguyó:

“(...) la secuencia lógica procesal imponía como primer tópico a debatir y resolver el atinente a la conexidad, con base en las tareas de recopilación informativa a cargo del ente

acusador, en aras de determinar la totalidad de los hechos criminales en que se tenga noticia ha incurrido aquél, precisando de qué naturaleza son las posibles conductas ilícitas cometidas, el estado de trámite de las indagaciones, investigaciones o causas adelantadas y las decisiones proferidas, en caso dado.

(...) presupuesto indispensable para su concesión es definir la posible conexidad de las actuaciones por conductas al margen de la ley en que se encuentra implicado el solicitante, constatando si se trata o no de actos cometidos por su participación directa o indirecta en el conflicto armado; por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo; o dada su pertenencia o colaboración con el grupo armado en rebelión.” Subrayas de la Sala.

Lo anterior implica que previa a la concesión de la libertad condicionada, es preciso, prima facie, hacer un estudio sobre la conexidad que apunte a determinar si los hechos punibles atribuidos al solicitante, están vinculados de manera directa o indirecta al conflicto armado, y si los mismos le son arrojados en su calidad de integrante al grupo insurrecto de las FARC-EP; pues los beneficios punitivos que consagró la Ley 1820 de 2016, no se concibieron de manera automática e irrestricta a todas las conductas punibles perpetradas por sus destinatarios, siendo insoslayable que tales hechos delictivos hayan sido perpetrados durante y con ocasión del conflicto armado.

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala se tendrá en cuenta la información aportada por la representante del ente acusador en diligencia surtida para ese fin, donde se pudo constatar que los ilícitos que se le arrojan al postulado **Darío García Muñoz**, constituyen conductas delictuales desplegadas por el mencionado, como militante de las FARC-EP y en desarrollo franco del conflicto armado del cual hacía parte de forma directa.

Ello se desprende diáfano, de los proveídos judiciales que lo condenan en justicia ordinaria que:

“JOSE ABRAHAM CLAVIJO BEDOYA quien relata en forma detallada aquellos angustiosos momentos que vivió el día 9 de diciembre de 2002, a eso de las seis y media de la tarde, cuando se encontraba descasando en su residencia y llegaron alrededor de ocho sujetos que, portando armas de fuego y aduciendo ser milicianos del frente 47 de las FARC, lo obligaron a salir de allí con rumbo desconocido, no sin antes advertir a los presentes que se trataba de un secuestro y que no debían dar aviso a las autoridades de lo sucedido, ya que poseían asesinar al retenido o algún miembro de su familia...dice que alias Yamit fue quien comandó dicha operación, siendo él quién llevara a la víctima hasta el campamento donde estaba alias Pipa, quién a su vez lo entregó a Nodier”;

“en torno al aspecto subjetivo o certeza absoluta de la responsabilidad de los procesados, se tiene adicionalmente como fundamento su propia confesión en las respectivas indagatorias, rendidas el día 26 de octubre de 2010, manifestaciones que tiene soporte fáctico y probatorio en sus coherentes relatos, en los cuales exponen no solo su militancia en el grupo subversivo FARC, las labores que cumplían dentro de la organización ilegal, las practicas comunes de la agrupación, sino también su participación en el homicidio de la señora FLOR MARÍA RESTREPO, atendiendo la condición que ostentaba al interior del grupo”.

“Tenemos entonces que la prueba testimonial unida a la confesión del acusado dan certeza a esta falladora, acerca de la responsabilidad atribuible a Darío García Muñoz... ya que fue este mismo sujeto quien en las horas de la mañana del 25 de febrero del año inmediatamente anterior, en compañía de varios guerrilleros ... se trasladaron hasta el sector de la “Divisa”, llevando retenido a Yonier Hernández Muñoz quien quedó bajo el cuidado del ahora implicado mientras Luis José y otro guerrillero iban al pueblo a matar al Personero, ya su regreso, la misma suerte corrió Hernández Muñoz quien fue ultimado”.

“en estas indagatorias tanto Hincapié Ospina, como García Muñoz, describen de manera pormenorizada todos los móviles del Homicidio, incluso el arma utilizada para cometer el ilícito, aceptan que no conocían al ex personero, y que siempre actuaron por instrucciones de sus superiores, al momento de acabar con la vida Botero Isaza le manifestaron que lo mataban por colaborarle a los Paramilitares, por no dejar comprar ganado y por no colaborar con el desarrollo vial del Municipio”.

*Con la revisión de cada una de las decisiones condenatorias en donde resultó comprometida la responsabilidad penal de **Darío García Muñoz**, para la Sala no hay discusión que la comisión de los hechos perpetrados por el mencionado postulado, lo fueron durante y con ocasión al conflicto armado, en calidad de integrante del grupo subversivo FARC-EP.*

A este análisis, se suman todas las declaraciones emitidas por el postulado a lo largo del proceso especial de Justicia y Paz, en cuyas diligencias de versión libre y manifestaciones en vistas públicas, ha contribuido a la reconstrucción de la verdad aludiendo las circunstancias de espacio, modo y tiempo en la que cometió diversos actos delictivos como miembro activo del Frente 47 de las FARC-EP, y en el marco del conflicto armado.

Así es, que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los

apogemas del artículo 23, literales a), b) y c) de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles “relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado”, “delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente” y se trataron de conductas “dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión”, por lo cual es procedente acceder a tal pedimento.

Ante el convencimiento de ello, la Sala DECRETA la CONEXIDAD de los procesos de **Radicado 17001310700120040004300**, donde se reporta la Sentencia condenatoria N° 047 del veinticuatro (24) de junio de 2004, por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por el delito de **homicidio agravado** de Darío Botero Isaza, personero del municipio de Samaná-Caldas y **Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, hechos del 25/02/2003, cometidos en la aludida localidad; **Radicado 200400861-00**, donde se profirió la Sentencia condenatoria N° 075 del treinta (30) de septiembre de 2004, por el **Juzgado Penal del Circuito de La Dorada - Caldas**, por el delito de **Homicidio agravado y Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego** de Yonier Hernández Muñoz, en hechos perpetrados en febrero de 2003, en zona rural del municipio de Samaná-Caldas; **Radicado 2004-00073 (SIJUF Fiscalía 0866)**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 014 del treinta (30) de septiembre de 2004, por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas**, por el delito de **homicidio simple** de José Alirio Muñoz García y **Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego**, hechos de febrero de 2003, en zona rural del municipio de Samaná-Caldas; **Radicado 2006-00058-00 (SIJUF Fiscalía 73406-503)**; donde el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, profirió la Sentencia condenatoria N° 0721 del cinco (05) de septiembre de 2006, por el delito de **Secuestro extorsivo agravado** del señor José Abraham Clavijo Bedoya; en hechos cometidos el 09/12/2002 en el sitio llamado “La Miel” zona rural de Manzanares-Caldas; **Radicado 170013107001201300030 (Rad. Fiscalía 137.261)**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 025 del ocho (08) de abril de 2013 proferida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas**, por el delito de **Homicidio en persona protegida** de Flor María Restrepo Buitrago y **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, en hechos del 06/02/2002, en la vereda La Manuela del municipio de Samaná-Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, cuya causa fue acumulada a aquella con criterios de priorización Rad. N° 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias “Karina”, por los delitos de **Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores** –en la temporalidad de finales de diciembre de 2000 a enero de 2001 y de

octubre de 2001 hasta el 28/05/2003-, hechos cometidos en Samaná y Pensilvania – Caldas; **Homicidio agravado** de Ferney Ospina García, hechos del 24/10/2002 en Samaná-Caldas; **Tentativa de Homicidio en persona protegida** de María Hermilda Bedoya Ospina en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de María Hermilda Bedoya Ospina y su hija Leila Jimena Bedoya, **Actos de terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de María Hermilda Bedoya Ospina, su hija Leila Jimena Bedoya y Luis Alfonso Arango Montes; **Homicidio en persona protegida** de Rubiel Herrera Giraldo en concurso heterogéneo y sucesivo con **Actos de terrorismo, Tentativa de secuestro extorsivo** de Javier Bedoya García, **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Javier Bedoya García, estos hechos cometidos en la incursión guerrillera perpetrada en el municipio de Samaná-Caldas, en hechos del 25/01/2005; **Secuestro simple agravado atenuado** de Alba Nidia Buitrago Restrepo, hechos de febrero de 2003, en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Javier Antonio Tabares, hechos del 12/04/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Ubaldo Márquez Quintero, hechos del 15/12/2001 Ejusdem; **Homicidio agravado** de José Conrado Cortés Noreña, hechos del 29/12/2001 ibid.; **Homicidio en persona protegida** de Carlos Hugo Jiménez Ruiz, hechos de 07/05/2002 en Samaná-Caldas; **Secuestro Simple Agravado** de Yonier Hernández Muñoz; hechos del 24 y 25/02/2003 en el mismo municipio; **Homicidio agravado** de Jair Atehortua Molano, hechos del 15/02/2003 Ejusdem; **Extorsión** a Javier Clavijo López, hechos del 08/10/2000 en Samaná-Caldas; **Extorsión** de Pedro Ángel Tabares Ortiz y Pedro Tabares López, en el año 2000 en el mismo municipio; y para efectos de verdad y posible acumulación de penas el Homicidio de José Alirio Muñoz García, hechos del 15/01/2003, en Samaná – Caldas.

Es oportuno decir que, los hechos respecto de los cuales se acaba de decretar la conexidad, si bien es cierto el párrafo del artículo 23 de la Ley 1820/2016 excluye puntualmente algunos de ellos como la “privación grave de la libertad” – secuestro-, el párrafo del canon 35 Ejusdem es claro al disponer que “Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, **salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta**”, requisito que sin duda alguna se encuentra acreditado en el caso del postulado petente, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.



Incumbe subsiguientemente realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal que le subyace al decreto de conexidad de los hechos. Para tal fin, se destaca que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- 1 Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.*
- 2. Que esa privación de la libertad haya sido “cuando menos” de cinco (5) años.*
- 3 Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6° del Decreto reglamentario.*
- 4 Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.*
- 5 Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.*

*Sub Judice, procede la Sala a efectuar la labor pertinente con el postulado **Darío García Muñoz**, teniendo que:*

*1. Verifica la Sala que **García Muñoz** cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, el veinte (20) de marzo de 2007, y en virtud de la cual, se está actualmente privado de la libertad, por los ilícitos que se le imputaron en esa misma ocasión. Aunado, los asuntos que se reportan en jurisdicción ordinaria en disfavor suyo, así como la causa de Justicia y Paz, lo son por conductas punibles que salvo las indicadas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de iure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, es procedente decretar la libertad condicionada.*

*2. El postulado **Darío García Muñoz** se encuentra privado de la libertad, desde el dieciocho (18) de noviembre 2003, fecha en la que se reporta su captura; cuestión que sin duda alguna implica el cumplimiento del requisito de temporalidad exigido en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, 10° del Decreto 277/2017 y artículo primero- 2.2.5.5.1.7. del Decreto 1252/2017, ya que la privación efectiva de la libertad, supera los cinco (5) años que exigen las citadas*

normas.

3. Encuentra esta Colegiatura que **Darío García Muñoz** está inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1º, 3º y 4º de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6º de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende diáfano entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa especial, la certificación del CODA N° 0515-04, Acta N° 10 del 21/04/2004; y de las actuaciones que en su contra pesan en justicia permanente, precisamente por esta misma circunstancia.

4. Examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **Darío García Muñoz**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102871, de fecha treinta (30) de mayo de 2017, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por el parágrafo 2º del Artículo 11 del Decreto 277/2017, y canon 14 del mismo cuerpo normativo.

5. Finalmente, destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende **Darío García Muñoz**, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues si bien otrora hubo una solicitud con el mismo objeto, la cual fue negada por esta Sala en providencia del 18/07/2017, lo cierto es que, normativamente ello no es óbice para que fuera presentada nuevamente, lo cual efectivamente aconteció por conducto de la Fiscalía Delegada respecto de quien está asignado el proceso donde el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; en la diligencia celebrada para tal fin, se pusieron de presente las actuaciones procesales reportadas en cabeza del petente, tanto en sede especial como en jurisdicción permanente, aludiendo el estado y la autoridad a cargo de cada una de ellas. Sumado a lo anterior, se instó por la conexidad de los hechos, tal y como lo ordenan las normas multicitadas.

De todo lo anterior, deviene lógica y jurídicamente que la Sala acceda a la petición y por tanto se **DECRETARÁ** en favor de **Darío García Muñoz, alias “Pipa”, la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10º y siguientes del Decreto 277/2017, la cual se cumplirá de manera inmediata conforme al canon 3º inciso 3º del último cuerpo normativo referido.



Conforme al artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, “se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de [] Decreto”; por lo tanto la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **Darío García Muñoz, alias “Pipa”**.

Así mismo, acorde con el artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del proceso de justicia y paz seguido en contra de **Darío García Muñoz, alias “Pipa”** y de aquellos donde se juzgaron e investigaron los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el postulado queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se le otorga.

En este punto y en lo concerniente al reproche de los sujetos procesales, sobre la aplicación exegética del canon mencionado, el cual dispone la suspensión del proceso en donde se está confiriendo la Libertad Condicionada, la Sala tiene que decir que en cumplimiento asiduo y legal de la función jurisdiccional, se acatará el imperio de la norma que así lo ordena, pues no existe mejor o más calificado criterio que disponga lo contrario, y aunque se tiene presente que uno de los pilares de esta actuación especial de Justicia y Paz es el derecho de las víctimas, también es claro que bajo el marco de la normatividad que rige este trámite novísimo y especial, se deben obedecer los cánones que regulan la materia; por lo tanto se entenderá que quedan suspendidas las causas como tal, las medidas de aseguramiento y los hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad.

Ahora, en respuesta a lo peticionado por el doctor **Luis Guillermo Rosa Walteros**, como voz unísona de la bancada de los apoderados de víctimas adscritos a la Defensoría del Pueblo, quien insta por una interpretación constitucional que consulte los derechos a las víctimas y “que se tenga en cuenta los deberes y compromisos que se han acordado, concretado por parte del Estado colombiano en los tratados y acuerdos internacionales que versan sobre las obligaciones en materia de justicia, en especial la carta interamericana de derechos humanos, sus artículos primero, quinto, octavo, trigésimo quinto, que consagran el deber del Estado de garantizar la tutela efectiva de los derechos, en este caso, de los derechos humanos, de los derechos de las víctimas”, esta Colegiatura tiene que decir no se posee un argumento contundente que amerite el cambio de posición de esta Sala, y más aún, cuando tal pedimento incluye el desconocimiento de una disposición normativa vigente y con presunción de constitucionalidad.

Lo anterior, toda vez que avizorando la teleología de la creación y de la normatividad expedida en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), forjado en el Acuerdo Final Para la Paz, cuyos componentes se fraguaron bajo la legislación internacional que reconoce derechos humanos, refulge en el artículo 1º del Acto Legislativo 01/2017 que **“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”**. Por tanto, mal podría pensarse que en el caso que los postulados sean acogidos por la JEP, los derechos de sus víctimas se verían truncados, pues nace un sistema jurídico en el que pueden hacerlos valer, y por la tanto la Triana internacional de verdad, justicia y reparación, por ahora, no se encuentra menguada con la jurisdicción transicional naciente; y por lo tanto, tampoco podría pensarse que el Estado Colombiano está faltando a sus compromisos y deberes internacionales de persecución penal y tutela efectiva de los derechos.

Ahora, recuérdese que este proceso se suspende hasta que entre en funcionamiento esa Justicia Especial para la Paz, quien es la que decidirá si asumirá las causas de los postulados a los cuales hoy se les está concediendo la libertad condicionada, con el aliciente que en caso de no ser así, y es una cuestión que en su momento deberá resolverse, este proceso podrá reanudarse, pues se insiste, lo que ahora se decreta es la SUSPENSIÓN y no la TERMINACIÓN de esta causa especial.

Conforme a lo expuesto, **la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los procesos de **Radicado 17001310700120040004300**, donde se reporta la Sentencia condenatoria N° 047 del veinticuatro (24) de junio de 2004, por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, por el delito de **homicidio agravado** de Darío Botero Isaza, personero del municipio de Samaná-Caldas y **Fabricación,**

tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, hechos del 25/02/2003, cometidos en la aludida localidad; **Radicado 200400861-00**, donde se profirió la Sentencia condenatoria N° 075 del treinta (30) de septiembre de 2004, por el **Juzgado Penal del Circuito de La Dorada - Caldas**, por el delito de **Homicidio agravado y Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego** de Yonier Hernández Muñoz, en hechos perpetrados en febrero de 2003, en zona rural del municipio de Samaná-Caldas; **Radicado 2004-00073 (SIJUF Fiscalía 0866)**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 014 del treinta (30) de septiembre de 2004, por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania-Caldas**, por el delito de **homicidio simple** de José Alirio Muñoz García y **Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego**, hechos de febrero de 2003, en zona rural del municipio de Samaná-Caldas; **Radicado 2006-00058-00 (SIJUF Fiscalía 73406-503)**; donde el **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas**, profirió la Sentencia condenatoria N° 0721 del cinco (05) de septiembre de 2006, por el delito de **Secuestro extorsivo agravado** del señor José Abraham Clavijo Bedoya; en hechos cometidos el 09/12/2002 en el sitio llamado "La Miel" zona rural de Manizales-Caldas; **Radicado 170013107001201300030 (Rad. Fiscalía 137.261)**, donde se emitió la Sentencia condenatoria N° 025 del ocho (08) de abril de 2013 proferida por el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales - Caldas**, por el delito de **Homicidio en persona protegida** de Flor María Restrepo Buitrago y **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas**, en hechos del 06/02/2002, en la vereda La Manuela del municipio de Samaná-Caldas; **con los hechos del proceso de Justicia y Paz**, cuya causa fue acumulada a aquella con criterios de priorización Rad. N° 11.001.60.00253.2008.83435 seguida en contra de Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina", por los delitos de **Rebelión, Utilización ilegal de uniformes e insignias y Utilización ilícita de equipos trasmisores o receptores** –en la temporalidad de finales de diciembre de 2000 a enero de 2001 y de octubre de 2001 hasta el 28/05/2003-, hechos cometidos en Samaná y Pensilvania – Caldas; **Homicidio agravado** de Ferney Ospina García, hechos del 24/10/2002 en Samaná-Caldas; **Tentativa de Homicidio en persona protegida** de María Hermilda Bedoya Ospina en concurso con **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado** de María Hermilda Bedoya Ospina y su hija Leila Jimena Bedoya, **Actos de terrorismo y Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de María Hermilda Bedoya Ospina, su hija Leila Jimena Bedoya y Luis Alfonso Arango Montes; **Homicidio en persona protegida** de Rubiel Herrera Giraldo en concurso heterogéneo y sucesivo con **Actos de terrorismo, Tentativa de secuestro extorsivo** de Javier Bedoya García, **Destrucción y apropiación de bienes protegidos** de Javier Bedoya García, estos hechos cometidos en la incursión guerrillera perpetrada en el municipio de Samaná-Caldas, en hechos del 25/01/2005;

Secuestro simple agravado atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo, hechos de febrero de 2003, en el mismo municipio; **Homicidio en persona protegida** de Javier Antonio Tabares, hechos del 12/04/2002 en Samaná-Caldas; **Homicidio en persona protegida** de José Ubaldo Márquez Quintero, hechos del 15/12/2001 Ejusdem; **Homicidio agravado** de José Conrado Cortés Noreña, hechos del 29/12/2001 ibíd.; **Homicidio en persona protegida** de Carlos Hugo Jiménez Ruiz, hechos de 07/05/2002 en Samaná-Caldas; **Secuestro Simple Agravado** de Yonier Hernández Muñoz; hechos del 24 y 25/02/2003 en el mismo municipio; **Homicidio agravado** de Jair Atehortua Molano, hechos del 15/02/2003 Ejusdem; **Extorsión** a Javier Clavijo López, hechos del 08/10/2000 en Samaná-Caldas; **Extorsión** de Pedro Ángel Tabares Ortiz y Pedro Tabares López, en el año 2000 en el mismo municipio; y para efectos de verdad y posible acumulación de penas el Homicidio de José Alirio Muñoz García, hechos del 15/01/2003, en Samaná – Caldas.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS “PIPA”**, exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **Nº 16.114.733 de Samaná-Caldas**, por considerar que se cumplen los requerimientos normativos, la cual se cumplirá de manera inmediata conforme al canon 3º inciso 3º referido Decreto.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de “libertad condicionada” al postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS “PIPA”**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 16.114.733 de Samaná-Caldas.**

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMITASE COPIA de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: La libertad condicionada otorgada al postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS “PIPA”**, será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso de Justicia y Paz seguido en contra del postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS “PIPA”** y las causas donde se condenaron los hechos conexados en este proveído, hasta que entre

en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si el mencionado queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

OCTAVO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín -Antioquia, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria al postulado **DARÍO GARCÍA MUÑOZ, ALIAS "PIPA"**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.114.733 de Samaná-Caldas.

Prevéngase a ese Despacho Judicial, que de no ejercer la labor de vigilancia de la sanción; en el término de la distancia, deberá disponer la remisión de esta orden, a la autoridad que la tenga a su cargo.

DÉCIMO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

Récord 00:15:00: Magistrado: concede el uso de la palabra al resto de los sujetos procesales, amén de pronunciarse frente a la interposición de recurso alguno.

Fiscalía, procuraduría y representantes de víctimas (en cabeza del doctor Luis Guillermo Rosas Walteros): apelación.

Defensa del postulado: sin recursos.

Fiscalía: la delegada de la fiscalía, como sujeto recurrente, realiza la apelación orientada a la no suspensión del proceso justicia y paz, y por ende, que la sala de casación penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, revoque el numeral séptimo de la decisión de primera instancia.

Dentro de las razones que expone, está que la Sala de conocimiento, aplica de manera exegética el contenido del artículo 22 del decreto 277 de 2017.

No se puede perder el norte de que esta nueva jurisdicción especial, fue concebida para quienes se desmovilizaron luego de la firma para el acuerdo final para la paz y que si ahora se les beneficia a los postulados a la ley 975, esas consecuencias jurídicas de otorgarle la libertad, no puede ser la suspensión del proceso de Justicia y Paz, ya que en ninguna parte del articulado (Ley 1820 de 2016 y

Decreto 277 de 2017) previó el legislador la suspensión de jurisdicciones especiales y transitorias.

Considera que la consecuencia jurídica del otorgamiento de la libertad condicionada, debe ser la suspensión de las medidas de aseguramiento que obra en su contra en esta jurisdicción y la suspensión de la ejecución de las condenas que obran en la jurisdicción ordinaria.

Récord 00:28:50: Procurador: interpone recurso de apelación en contra del ordinal séptimo de la decisión. Llama la atención de la aplicación exegética del artículo 22 del decreto 277 de 2017, por parte de la sala y advierte acerca de la naturaleza del referido decreto. De allí la insistencia por parte de este delegado, del origen que tiene el decreto 277, que no es otro que ese artículo segundo del acto legislativo 1 del año 2016, por medio del cual se faculta al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley pero se condicionan a que los mismos tendrán por objeto facilitar, asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Una interpretación en estricta exégesis, no consulta con el objetivo para el cual se facultó al Presidente de la República, porque si bien se puede indicar que se trata de un proceso de justicia transicional, la ley 975 del 2005 también es un proceso de justicia transicional y el concepto de esta clase de justicia, ya lo estableció el mismo poder ejecutivo, a través del artículo 2.2.5.1.1.1 del decreto 1069 del año 2015, al señalar que el proceso de la ley 975 del 2005, es un proceso especial que busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera, con garantías de no repetición

Estima que en la interpretación, a la que invita a la sala de conocimiento, no se está conspirando contra ese mandato del artículo 230 superior y es que si bien refiere a que resulta plausible ese criterio de interpretación gramatical de que trata el artículo 27 del código civil y que ha sido avalado por las sentencias de la corte constitucional C054 de 2016, en la forma de interpretar esta clase de sentencias, como lo señala el numeral primero del artículo 48, entiende que una interpretación de carácter exegético, resulta plausible cuando no conspira preceptos de carácter superior.

Considera que la suspensión de este proceso de justicia y paz, conspira precisamente contra uno de los objetivos o el contenido que debe de tener ese decreto 277 del año 2017 y es la razón por la que el delegado del ministerio público, no se opone a ese doble propósito de la defensa pero si solicita que las consecuencias no sea la suspensión del proceso de justicia y paz que se adelanta en contra del postulado.

En cuanto a las consecuencias que tiene esta libertad condicionada, nuevamente el delegado se permite insistir en la no aplicación del artículo 22 del decreto 277 de 2017, ya que si bien la corte constitucional avala ese criterio de aplicación exegética de que trata el artículo 27 del código civil, a través de la sentencia C054 del año 2016, donde se señala que la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal, no resulta incompatible con la constitución, en la medida que esa interpretación no contraría la propia constitución política al tenor de lo señalado del artículo cuarto de la constitución.



SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Señala que una interpretación de carácter exegético del artículo 22, sí contraría la propia constitución, ya que el decreto es expedido por el presidente de la República en el ejercicio de facultades presidenciales, que le otorgó el artículo segundo del acto legislativo número uno del año 2016 y es que el contenido del mismo lo debe de ser para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto armado. De acuerdo con los fines que persigue ese artículo primero de la ley 975 del año 2005 y de la propia definición acerca de la naturaleza del proceso especial de justicia y paz, que trata el artículo 2.2.5.1.1 del decreto reglamentario 1069, en el entendido de que éste proceso penal especial, busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera, con garantías de no repetición, el fortalecimiento del estado de derecho, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley y la garantía de los derechos de las víctimas, significaría que esta suspensión de éste proceso de ley 975, conspiraría precisamente contra los fines por los cuales le fueron otorgadas esas facultades especiales al presidente de la república, para expedir ese cuerpo normativo.

Por lo que insiste en que no se suspenda el proceso que se adelanta en justicia y paz, contra el postulado Darío García Muñoz y se revoque el numeral séptimo de la decisión, disponiendo la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación penal, la continuación del mismo.

Récord 00:35:10: Representantes de víctimas, doctor Luis Guillermo Rosas Walteros: reitera su solicitud de no aplicar el numeral séptimo en la decisión, en cuanto a la suspensión del proceso de justicia y paz, ya que en su sentir consideran que diferir la jurisdicción de justicia y paz y las decisiones, los trámites y toda la operación de este proceso, a una fecha incierta e indeterminada, hace que se aleje la posibilidad para los postulados de seguir aportando la verdad, que reclaman las víctimas del conflicto armado, presentes en el proceso de justicia y paz válidamente. No entienden cómo el artículo 22 del decreto 277 de 2017, tenga la posibilidad de instituir la suspensión del proceso de justicia y paz. Acogen la tesis expuesta por sus antecesores y adicionan de que no conocen una decisión de control de exigibilidad del artículo 22 o del decreto 277 de 2017, dado su origen. No comparten la decisión de la sala en el sentido de suponer que todo lo que viene reglamentando la JEP, es de por sí ya constitucional.

A la vez que solicitan que se inaplique o se deje sin efecto ese numeral séptimo, deprecian de la corte una interpretación ponderada a la hora de la decisión, acorde con la constitución política y los tratados internacionales, con el fin de que permita la continuación del trámite del proceso de justicia y paz, y se garanticen los fines y principios del mismo.

Récord 00:43:30: doctor Jorge Iván Hoyos Tabares María del Amparo, defensor del postulado (no recurrente): solicita a la corte, le permita coadyuvar con las peticiones de los sujetos recurrentes, en punto a la no suspensión del proceso de ley 975 de 2005.

Récord 00:46:40: Magistrado: concede el recurso de apelación ante la sala de casación de la

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Honorable Corte Suprema de Justicia, en el efecto devolutivo, de conformidad con el inciso tercero, artículo tercero del decreto reglamentario 277 de 2017.

Finaliza la audiencia.

Hora de Finalización de la vista pública 10:28 horas

OBSERVACIONES

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	

DECISIÓN

RECURSOS	RECURRENTE
apelación	Fiscalía, procuraduría y bancada de representantes


JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ
 Magistrado

SCM